

230

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 064 2011 00577 00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 25 de febrero de 2021 (fl.233- C-1pdf2), mediante el cual se negó la actualización de la liquidación del crédito.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, expone como fundamento, los que a continuación se sintetizan:

Considera que la actualización de la liquidación se puede realizar en cualquier momento luego de ejecutoriado el fallo.

II- CONSIDERACIONES

De entrada se anuncia el fracaso del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

El numeral 4 del art. 446 C.G. del P. establece: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”* (Subrayado ajeno al texto).

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, en sentencia STC7911-2016, señaló: *“Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los cálculos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados*

2301

por el legislador, sin que en ningún momento se haya sostenido que sean sólo dos.”¹

Según la norma y la jurisprudencia citadas, se tiene que el legislador si delimito la actualización del crédito únicamente a los casos previstos en la ley, por ende si bien allí no se determinó de manera expresa dichos eventos, lo cierto es que para establecer su procedencia, se debe acudir al estudio de las normas del Código General del Proceso que así lo requieren, como lo son:

1° Numeral 7° del artículo 455 Código General del Proceso, (antes artículo 530 del C. de P.C.), evento en el cual para la entrega del producto del remate al acreedor se debe tener certeza sobre el monto actual de la liquidación del crédito, por ende procede su actualización.

2° Inciso 2° del artículo 461 Código General del Proceso, (antes artículo 537 del C. de P.C.), esto es, cuando el deudor desee pagar y exista una liquidación anterior, con el fin de incluir los nuevos intereses causados a la fecha en que se produce el pago.

3° Artículo 451 del Código General del Proceso, (antes artículo 526 del C. de P.C.), que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate, evento en el cual igualmente se requiere la actualización habida cuenta que cuando el valor del crédito es inferior al al precio del remate, el demandante debe consignar oportunamente el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

4° Artículo 447 del C. G. del P., el cual acontece cuando existen dineros consignados para el proceso y estos cubren el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.²

Sobre el tema, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado el 29 de Enero de 2015, con ponencia del Magistrado Rodolfo Arciniegas sobre el punto en reciente pronunciamiento así:

“Al respecto, evocase que el artículo 521 del C. de P.C. contempla las reglas que deben tenerse en cuenta para la liquidación del crédito y su actualización, y de su texto se colige que en relación a la oportunidad de esa actuación, únicamente se impone una restricción, y es que se realice “ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado”. Así pues, luego de desatado de fondo el litigio, corresponde al juzgador determinar la pertinencia de la

¹ 1 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta-16 de junio de 2016.

² Fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

actualización del crédito, en relación con la utilidad que este llamada a revestir, como ocurre por ejemplo, en los casos señalados por el Despacho accionado, entre los que se halla, cuando el ejecutado tenga voluntad de pago y sea menester determinar la cuantía exacta de la obligación cuya satisfacción tiene a su cargo (art. 537 C, de P.C), o cuando se remate un bien del deudor, y haya lugar a la entrega de su producto al ejecutante, en la cuantía a que ascienda su acreencia (art. 530 ejusdem).

Ahora bien, el artículo 526 del C. de P.C., atinente a la postura para los remates, dispone:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia.”³

Finalmente, sobre el último evento, esto es, el previsto en el artículo 447 del C. G. del P., norma contemplada en el artículo 522 del anterior Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, señaló: **“Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado de la Corte).”** Resalta el Despacho

Entonces contrario a lo afirmado por el recurrente, en cuanto a que la actualización de la liquidación se puede realizar en cualquier momento

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela DE LUIS GUILLERMO LEÓN JURADO CONTRA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015.

241

luego de ejecutoriado el fallo, se tiene que el legislador si previo los eventos para que proceda la actualización del crédito, los cuales fueron citados en el auto recurrido, pues no puede el ejecutante en forma unilateral convertir el proceso, como espacio disponible para practicar liquidaciones fuera de las oportunidades fijadas por la ley, pues si bien el acreedor tiene derecho a que se le actualice la liquidación del crédito para obtener con certeza del valor asciende su crédito, atendiendo lo dispuesto ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, también lo es que dicha actuación únicamente se adelanta en los casos previstos por el legislador, sin que ninguno de ellos acontezca en el presente asunto.

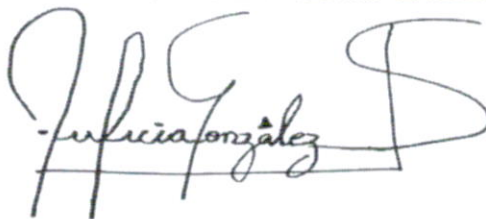
Así las cosas, se tiene que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo, y frente al recurso de apelación se deniega por improcedente, habida cuenta que la decisión no es susceptible de alzada, debido a que no aparece en la numeración de las providencias que contempla el artículo 321 del Código General del Proceso, como tampoco existe norma especial en el referido Estatuto Procesal que así lo señale.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

III - RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

64 2011 577
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-07-2021 anotación en estado N° 74 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

133

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 706 2014 00139 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte actora (fl.131 c-1pdf5) contra el numeral 4° del proveído calendarado 18 de febrero de 2021 visible a folio 129 c-1(pdf5), mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón principal para solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia, fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran la recuperación de la obligación objeto de la demanda, y que de los oficios gestionados no se obtuvieron resultados positivos que permitieran embargar bienes o cuentas, toda vez que se encontraban con límite de inembargadilidad, situación que demuestra que el patrimonio del demandado no fue afectado.

El desistimiento de los efectos de la sentencia es una medida legal con fines colaborativos tendiente a descongestionar la administración de justicia, dada la permanencia de los procesos generando un alto volumen y un desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido. En la demanda.

Agrega que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, por el contrario, todas las solicitudes presentadas han obedecido al sano ejercicio de la lealtad profesional.

Señala que de conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación la decisión de condena en costas es desproporcional a la solicitud hecha, por cuanto dentro del proceso no se afectó el patrimonio del demandado.

- CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P., norma que regula el desistimiento de ciertos actos procesales, y de la condena en costas cuando se desiste *de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada* establece: *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.”

En el caso bajo estudio, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte afora, por auto calendado 18 de febrero de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, lo anterior por cuanto si bien es cierto como lo señala el recurrente, que no se ha podido materializar ninguna de las medidas cautelares decretadas y comunicadas, también lo es, que dicha situación no con lleva la pérdida de su vigencia, por cuanto el legislador en momento alguno previó tal evento como cancelación de la medida cautelar, pues ello únicamente se produce hasta cuando se decrete la cancelación o levantamiento de las mismas, lo cual solo acontece cuando se configura algunos de casos previstos en el artículo 597 del C. G. del Proceso, pues nótese como algunas de las entidades Bancarias, en sus respuestas manifiestan que registraron el embargo.

En cuanto a la legalidad de la solicitud del desistimiento de los efectos de la sentencia, su finalidad colaborativa, la descongestión de Despachos, el desgaste para los funcionarios judiciales sin que exista una real expectativa dentro del expediente que permita satisfacer lo pretendido debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso no establece tales eventos como excepciones a la condena en costas cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Ahora respecto a que la solicitud no obedece a razones temerarias o de mala fe, debe indicarse que en momento alguno dicho factor produjo la imposición de la condena en costas, pues esta únicamente obedeció al cumplimiento de una norma procesal, las cuales al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, se considera pertinente señalar que en tratándose del principio de especialidad de la norma, la Corte Constitucional ha señalado: “2.1.3.- A su turno, el criterio de especialidad permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales.”¹

Así las cosas, siendo los artículos 316 y 365 del Código General del Proceso, normas de igual jerarquía, en atención al principio de especialidad, conforme al cual unánime la doctrina jurídica, de manera unánime ha dicho que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, se debe dar prevalencia en el presente caso, al artículo 316 numeral 3 del Código General del Proceso, norma que de manera especial regula la condena en costas en tratándose de desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Aunado a ello cabe indicar que tampoco la norma procesal civil establece un término máximo de vigencia de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos, por ende, estas sólo quedan sin efecto hasta cuando se

¹ Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

decrete su cancelación o levantamiento, situación que no se había presentado en el presente asunto, pues dicha orden tan solo se produjo en la providencia de terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se encontraban vigentes al momento de decretarse el desistimiento de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 316 del C. G. del P.

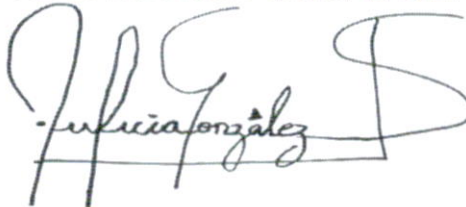
Por consiguiente, se mantendrá el auto atacado habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

NO REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

706 2014 00139
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-07-2021 anotación en estado N° 74 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 063 2019 00535 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora contra el proveído del 18 de febrero de 2021 (fl.64- C-1), mediante el cual se negó la actualización de la liquidación del crédito.

I- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora, expone como fundamento, los que a continuación se sintetizan:

Considera que la actualización de la liquidación es procedente en la medida que la obligación ejecutada no se ha solucionado real y efectivamente y porque así lo ordenó el juzgado en el mandamiento de pago proferido el 25 de abril de 2019.

Agrega que en este caso no se ha presentado el supuesto de pago efectivo y real de la obligación, por lo cual considera procede actualizar la liquidación de intereses en los términos solicitados.

II- CONSIDERACIONES

De entrada se anuncia el fracaso del recurso con fundamento en los siguientes argumentos:

El numeral 4 del art. 446 C.G. del P. establece: "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos

previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.” (Subrayado ajeno al texto).

69

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil , en sentencia STC7911-2016, señaló: *“Recuérdese que la perspectiva restringida que ha entendido razonable la Corte, con soporte en la legislación y aportes doctrinarios, destaca la viabilidad de llevar a cabo los cálculos adicionales o actualizados, en los precisos casos contemplados por el legislador, sin que en ningún momento se haya sostenido que sean sólo dos.”*¹

Según la norma y la jurisprudencia citadas, se tiene que el legislador si delimito la actualización del crédito únicamente a los casos previstos en la ley, por ende si bien allí no se determinó de manera expresa dichos eventos, lo cierto es que para establecer su procedencia, se debe acudir al estudio de las normas del Código General del Proceso que así lo requieren, como lo son:

1° Numeral 7° del artículo 455 Código General del Proceso, (antes artículo 530 del C. de P.C.), evento en el cual para la entrega del producto del remate al acreedor se debe tener certeza sobre el monto actual de la liquidación del crédito, por ende procede su actualización.

2° Inciso 2° del artículo 461 Código General del Proceso, (antes artículo 537 del C. de P.C.), esto es, cuando el deudor desee pagar y exista una liquidación anterior, con el fin de incluir los nuevos intereses causados a la fecha en que se produce el pago.

3° Artículo 451 del Código General del Proceso, (antes artículo 526 del C. de P.C.), que se trate de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y quiera rematar por cuenta de su crédito, con interés serio para ofertar en el remate, evento en el cual igualmente se requiere la actualización habida cuenta que cuando el valor del crédito es inferior al al precio del remate, el demandante debe consignar oportunamente el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

¹ 1 Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta-16 de junio de 2016.

4° Artículo 447 del C. G. del P., el cual acontece cuando existen dineros consignados para el proceso y estos cubren el valor de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.²

20

Sobre el tema, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado el 29 de Enero de 2015, con ponencia del Magistrado Rodolfo Arciniegas sobre el punto en reciente pronunciamiento así:

“Al respecto, evocase que el artículo 521 del C. de P.C. contempla las reglas que deben tenerse en cuenta para la liquidación del crédito y su actualización, y de su texto se colige que en relación a la oportunidad de esa actuación, únicamente se impone una restricción, y es que se realice “ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado”. Así pues, luego de desatado de fondo el litigio, corresponde al juzgador determinar la pertinencia de la actualización del crédito, en relación con la utilidad que este llamada a revestir, como ocurre por ejemplo, en los casos señalados por el Despacho accionado, entre los que se halla, cuando el ejecutado tenga voluntad de pago y sea menester determinar la cuantía exacta de la obligación cuya satisfacción tiene a su cargo (art. 537 C, de P.C), o cuando se remate un bien del deudor, y haya lugar a la entrega de su producto al ejecutante, en la cuantía a que ascienda su acreencia (art. 530 ejusdem).

Ahora bien, el artículo 526 del C. de P.C., atinente a la postura para los remates, dispone:

“Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el cuarenta por ciento del avalúo del respectivo bien. Sin embargo quien sea ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento del avalúo; en caso contrario consignar a órdenes del Despacho la diferencia”

² Fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De la norma transcrita, colige la Sala que otra de las hipótesis en las que resulta pertinente y por demás, necesario, actualizar el crédito, se da cuando el único ejecutante, como le ocurre a Luis Guillermo León Jurado tiene interés en hacer una oferta seria y participar en el remate de bienes de su deudor, por cuenta de su crédito, caso en el cual, la misma norma indica que no requiere consignar el porcentaje para hacer postura, siempre que la obligación a su favor equivalga al 20% del avalúo, pues de lo contrario, tiene que consignar a órdenes del Despacho la diferencia.”³

Finalmente, sobre el último evento, esto es, el previsto en el artículo 447 del C. G. del P., norma contemplada en el artículo 522 del anterior Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes citada, señaló: “**Semejante hermenéutica desconoce que existen otros supuestos en los que la ley procesal habilita o establece con claridad, ya sea en términos literales o implícitos pero no menos contundentes-, que se lleve a cabo una liquidación adicional o actualizada del crédito; muestra contundente de ello es la previsión del artículo 522 del Estatuto mencionado, empleada pertinentemente como ejemplificación por el Tribunal de primera instancia y conforme al cual “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado de la Corte).**” Resalta el Despacho

Entonces como en el presente caso no se presenta ninguno de los eventos previstos por la ley para que proceda la actualización del crédito, tal y como se indicó en el auto recurrido, no puede el ejecutante en forma unilateral convertir el proceso, como espacio disponible para practicar liquidaciones fuera de las oportunidades fijadas por la ley, pues si bien el acreedor tiene derecho a que se le actualice la liquidación del crédito para obtener con certeza del valor asciende su crédito, atendiendo lo dispuesto ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, también lo es que dicha actuación únicamente se adelanta en los casos previstos por el legislador, sin que ninguno de ellos acontezca en el presente asunto.

Así las cosas, se tiene que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se mantendrá el mismo,

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil Acción de Tutela DE LUIS GUILLERMO LEÓN JURADO CONTRA JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros, 29 de enero de 2015.

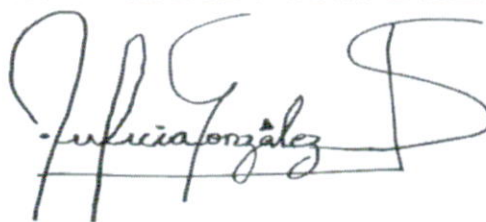
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

72

III - RESUELVE:

NO REVOCAR la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

63 2019 535
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-07-2021 anotación en estado N° 74 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 11001 4003 056 2013 01238 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado de la parte actora BANCO PICHINCHA S.A. (fl.170pdf2)) contra el auto del 4 de febrero de 2021 visible a folio 169(pdf3), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El inconforme fundamenta su recurso en que dentro del presente asunto se ejecutaron dos obligaciones, las cuales son:

Obligación N°7968920 que fue cedida por el Banco Pichincha SA a favor de del señor NEYSER ISMAEL LOPEZ MORALES, quien al parecer le cedió al señor JOSE JOAQUIN JEMENEZ GIRALDO y cuya garantía era el vehículo de placas RLM-732.

Obligación N°8033046 que se encuentra en cabeza del Banco Pichincha SA, la cual no ha sido cedida ni cancelada y que tiene como garantía el vehículo de placas RMW-567.

Agrega que es claro que si se llevó a cabo una dación en pago con el vehículo de placas RLM-732, a favor del señor JIMENEZ GIRALDO, el mismo sólo tiene efectos jurídicos sobre dicha obligación y no puede extenderse a, como es la obligación otras obligaciones vinculadas dentro del presente asunto como es la obligación N°8033046 la cual sigue vigente y sin pago.

Manifiesta que se debe decretar una terminación parcial, sólo sobre la obligación N°7968920 y seguir la ejecución la obligación sobre la ejecución N°8033046

3- CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., norma que regula la terminación del proceso por pago total de la obligación dispone: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, revisada la documentación allegada como base de la acción y el mandamiento de pago de fecha 4 de

175

octubre de 2013 (fl.52 pdf1), se evidencia que efectivamente en el presente caso se están ejecutando dos obligaciones, una contenida en el pagaré N°7968920 cuya garantía era el vehículo de placas RLM-732 y la otra en el Contrato de Leasing N°8033046 sobre el vehículo de placas RMW-567.

También se observa la cesión del crédito de la obligación N°7968920 cuya garantía era el vehículo de placas RLM-732 a favor de NEYSER ISMAEL LOPEZ MORALES, la cual fue admitida por auto del 26 de noviembre de 2015 (fl. 88c-1) pdf1), quien a su vez la cedió a favor del señor JOSE JOAQUIN JIMENEZ GIRALDO (fl.95)

Así las cosas, en atención a que la dación en pago visible a folio 106 c-1, se celebró entre el señor JOSE JOAQUIN JIMENEZ GIRALDO y la deudora, respecto al vehículo objeto de prenda, fl.95) la cual fue aceptada por el juzgado el primero de junio de 2017 (fl.115c-1), y frente al cual se acreditó su perfeccionamiento, se tiene que le asiste razón al recurrente, toda vez que la única obligación frente a la cual se debe declarar la terminación por pago total es la relacionada con el pagaré N°7968920 cuya garantía era el vehículo de placas RLM-732 y continuar la ejecución contenida en el Contrato de Leasing N°8033046 sobre el vehículo de placas RMW-567.

Frente al recurso de apelación dada la prosperidad del recurso de reposición, el Despacho se abstiene de resolver sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

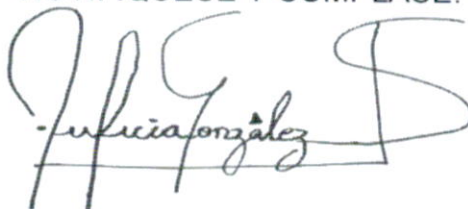
4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación respecto a la obligación el pagaré N°7968920 en virtud a la dación en pago del vehículo de placas RLM-732.

TERCERO: CONTINUAR la ejecución a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contenida en el Contrato de Leasing N°8033046 sobre el vehículo de placas RMW-567.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-07-2021 anotación en estado N° 74 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 033 2009 00281 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora (Fl.139, Cd.1º) de conformidad con los artículos 76 del Código General del Proceso., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, al Doctor RICARDO MORENO CARDOZO en los términos y con las facultades del poder otorgado en debida forma y que reza a folio 139 del presente cuaderno.
2. Frente a la solicitud de remitir copias y la asignación de citas, debe tenerse en cuenta que la expedición de piezas procesales se trata de un trámite a cargo de la secretaria que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 114 del C. G. del P., para su expedición no se necesita de auto que las ordene, al igual que todo lo relacionado con a consulta física del proceso. En consecuencia, en estos casos la secretaría deberá proceder de conformidad, atendiendo para ello las medidas de bioseguridad y directrices del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca mediante C I R C U L A R DESAJBOC20-61 de fecha: 21 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 06-07-2021 anotación en estado N° 74 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>
--

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 044 2017 01314 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante con facultad para recibir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

- 2.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

- 3.-DECRETAR el desglose de los documento que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele al extremo pasivo y a su costa.

4. Si existieren dineros consignados para el presente asunto entréguese a la parte demandada a quienes le hayan descontado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes o prelación de créditos.

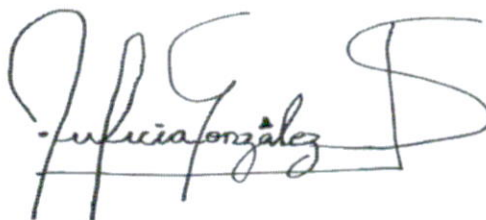
241

202

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

5° Hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA.-

44 2017 01314

S.D.G.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de
Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 06-07-2021 anotación en estado N° 74 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría